

FABIO ESPINOSA PEDRAZA
ABOGADO
CALLE 55 No. 4A-24 OFICINA 403 PBX 6013126877 -3108153812 BOGOTA D.C.
Correo Electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 1100131030222022004100
DE: IMPULSA COLOMBIA S A S
CONTRA: BLANCA CECILIA OCHOA, JULIO
EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES,
MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, JULIANA DANIELA
OCHOA BONET y CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.120.767 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la T. P. No. 15.194, correo electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com, en mi condición de apoderado especial de la señora **BLANCA CECILIA OCHOA** mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C. C. No. 20.315.226 de Bogotá, correo electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com, de la manera más respetuosa y comedida comparezco a su Despacho a interponer como en efecto interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Mandamiento de Pago librado por su Despacho de fecha Diciembre 1º del 2022, a fin de que se revoque en su integridad, para que en su lugar se niegue el Mandamiento Ejecutivo y por ende se levanten las Medidas Cautelares decretadas.

Sustento el Recurso de Reposición en lo siguiente:

El C. G. del P. señala en su Artículo 422, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la Ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye un título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Significa lo anterior que el título que se presente como ejecutivo debe tener una identificación clara de las partes del contrato. La firma de las partes. La obligación clara y expresa. Y la fecha y forma de vencimiento de la obligación.

En este proceso se presenta como Título Ejecutivo unos presuntos acuerdos contenidos en un Acta de Conciliación Total No. 0115 de fecha 7 de Septiembre del año 2018 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, y un Acta Modificatoria al Acta de Conciliación No. 115 celebrada ante la misma Notaría 32 de Bogotá, a los 12 días del mes de Julio del año 2019.

Aparentemente es un título ejecutivo complejo. Pero veamos si esos títulos presuntamente ejecutivos cumplen los requisitos formales que exige la Ley Procesal:

“IDENTIFICACION CLARA DE LAS PARTES DEL CONTRATO”: El Acta de Conciliación No. 0115 del 7 de Septiembre del año 2018 celebrado ante la Notaría 32 de Bogotá, está suscrita por los comparecientes a dicha audiencia, así:

Por un lado: el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ y la señora BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, y

Por la otra parte: el señor SERGIO RUIZ MEDINA en su propio nombre y en nombre y representación de la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS S A S, y por FELIPE ALBERTO JAREÑO SANTOME en su condición de Representante Legal de IMPULSA COLOMBIA S A S.

Entre esas partes se celebraron unos acuerdos, entre otros una cláusula pecuniaria.

Diez (10) meses después se hace una modificación al Acta de Conciliación No. 0115 del 7 de Septiembre del 2018, esto es el día 12 de Julio del 2019, donde comparece el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ y la señora BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA por una parte, y por la otra únicamente la sociedad IMPULSA COLOMBIA S A S. Brillan por su ausencia en esta modificación el señor SERGIO RUIZ MEDINA en su propio nombre y como representante de la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS S A S., lo cual nos conduce a determinar cuáles son las partes deudora del título ejecutivo, y cuales los acreedores del título ejecutivo.

Si el Acta de Conciliación No. 0115 del 7 de Septiembre del 2018 señala tres (3) acreedores (SERGIO RUIZ MEDINA en su propio nombre y en nombre y representación de la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS S A S, y FELIPE ALBERTO JAREÑO SANTOME en su condición de Representante Legal de IMPULSA COLOMBIA S A S.), y en el Acta Modificatoria únicamente comparece la sociedad IMPULSA COLOMBIA S A S. Esto para determinar la falta de requisitos formales en el título argüido como base de esta acción, toda vez que no hay una identificación clara de las partes del contrato.

El Acta de Conciliación No. 0115 del 7 de Septiembre del 2018 está firmada por lo ya anotados (SERGIO RUIZ MEDINA en su propio nombre y en nombre y representación de la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS S A S, y FELIPE ALBERTO JAREÑO SANTOME en su condición de Representante Legal de IMPULSA COLOMBIA S A S.), y la modificación está suscrita en su condición de acreedora únicamente por IMPULSA COLOMBIA S A S.

El requisito formal de la obligación expresa y clara no existe, toda vez que fíjese como la presunta cláusula pecuniaria está contenida en el Acta de Conciliación No. 0115 del 7 de Septiembre del 2018 a favor o en contra de las partes allí comparecientes, pero nada se dice en la modificación del 12 de Julio del 2019. No obra en parte alguna cesión de derechos o renuncia a los mismos por parte de los comparecientes como acreedores en el Acta No. 0115 del 7 de Septiembre del 2018.

Conforme lo dicho, es un hecho notorio en el presunto título ejecutivo complejo que se pretende argüir los anotados allí como Acreedores en el Acta No. 115 del 7 de Septiembre del 2018, no es procedente la pretensión de uno solo de los Acreedores, IMPULSA COLOMBIA S.A.S, para demandar el saldo discutible que se alega como capital, y la totalidad de una cláusula pecuniaria que se convino en caso de incumplimiento a favor de tres (3) personas. Es decir que la obligación se convino para con muchas personas, ya fueren acreedoras o deudoras, es decir divisible, y por lo tanto el deudor sólo está obligado a su parte o cuota en la deuda, y a su vez cada uno de los acreedores solo tiene derecho a demanda su parte o cuota en el crédito. En este caso con la sola lectura del presunto Título Ejecutivo, el señor Juez ante la notoriedad del mismo, no puede librar un Mandamiento Ejecutivo por la totalidad de la obligación y mucho menos por la totalidad de la Cláusula Penal, por la misma razón de la divisibilidad.

El Mandamiento de Pago ha sido librado en este proceso sin que exista claridad ni exigibilidad en el monto de una presunta obligación, pues es de recordar que para que eso sea viable, la obligación debe ser **solidaria** (la negrilla es mía), y la solidaridad conforme así lo manifiesta el Artículo 1568 del C.C., debe ser declarada expresamente.

De la misma manera la presunta obligación de la Cláusula Penal, ni es clara, ni es exigible. No es clara en razón a la divisibilidad, y no es exigible, primero porque la presunta obligación cobrada en su cuantía no es la misma a que se hizo referencia en el Acta de Conciliación inicial y además que no procede toda vez que observará señor Juez que en el Acta de Conciliación No. 115 del 7 de Septiembre del 2018 celebrada ante el Notario 32 de Bogotá, en su Cláusula Séptima del "acuerdo logrado", estipuló:

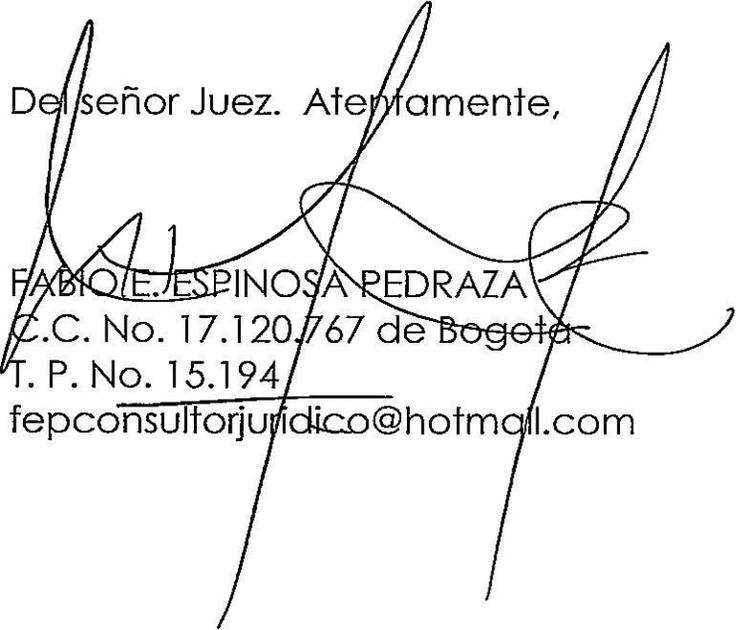
"SEPTIMA: Con la suscripción de la presente conciliación, JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ, BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, SERGIO RUIZ MEDINA, ML DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. e IMPULSA COLOMBIA S.A.S., declaran que se entienden conciliadas en su totalidad todas las pretensiones relacionadas con cualquier reclamación tendiente a obtener la indemnización de posibles perjuicios ciertos o eventuales que hubieren podido generarse por los mismos hechos en que se fundamenta el presente contrato y que así mismo se entienden libres de todos los compromisos y obligaciones que se pactaron en los contratos que se rescinden, rescilian, resuelven o terminan por el presente documento."

Es de anotar además que el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.) falleció el día 12 de Agosto del año 2020 en la ciudad de Bogotá. Si el hubiese convenido el cumplimiento de una obligación sin requerimiento para constituirlo en mora, pues tal evento no se predica de los herederos hasta tanto se les requiera para el pago o para constituirlos en mora a fin de que estos puedan aceptar o no la obligación del causante.

Esa clausula de requerimiento no opera para los herederos, y por tal razón es de aplicar el Artículo 1608 del C. C.

Por las sucintas razones expuestas, por la notoriedad en la falta de los requisitos formales del presunto titulo ejecutivo argüido como base de esta acción, sírvase señor Juez revocar el Mandamiento de Pago en la forma solicitada.

Del señor Juez. Atentamente,



FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA
C.C. No. 17.120.767 de Bogotá
T. P. No. 15.194
feconsultorjuridico@hotmail.com

FABIO ESPINOSA PEDRAZA
ABOGADO
CALLE 55 No. 4A-24 OFICINA 403 PBX 6013126877 -3108153812 BOGOTA D.C.
Correo Electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220220041000
DE: IMPULSA COLOMBIA S A S
CONTRA: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, JULIO
EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES,
MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, JULIANA DANIELA
OCHOA BONET y CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET
ASUNTO: PODER



BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA mayor y vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la C. C. No. 20.315.226 de Bogotá, correo electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com, obrando en mi propio nombre, en mi condición de demandada dentro del proceso en referencia, de la manera más respetuosa le manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.120.767 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la T. P. No. 15.194, correo electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com, para que me represente y defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El Dr. ESPINOSA PEDRAZA queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, excepcionar, solicitar nulidades, también está facultado **expresamente** para recibir directamente de su Juzgado el oficio que ordene pagar los dineros puestos a disposición de su Despacho por cuenta de este proceso a favor de la suscrita demandada, y también para recibirlos y cobrarlos directamente en el Banco Agrario o en



la entidad que el señor Juez ordene, y todo lo demás cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato, en los términos del Artículo 77 del C. G. del P.

Cordialmente.

Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa
BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA

C. C. No. 20.315.226 de Bogotá

Correo electrónico: feconsultorjuridico@hotmail.com

Acepto:



FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA
C. C. No. 17.120.767 de Bogotá
T. P. No. 15.194
feconsultorjuridico@hotmail.com

REF
elson
Nº 6
M. B. B.
OMBIA
García
GOTA, D. C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16089245

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20315226 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Blanca C. de Ulloa



3wl46xn58ym6
13/03/2023 - 10:52:14



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NJ



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

Notario Once (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl46xn58ym6

